

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pepts.	Cént.
En Soria.....	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 10 de Diciembre de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

«Excmo. Sr.: Consultados los datos estadísticos que existen en este Ministerio, conformes en sus puntos más esenciales con el resultado que arroja el censo que acaba de verificarse; y deseoso el Gobierno de la República que el número de caballos con que en cumplimiento del decreto de 13 de Noviembre último han de contribuir las provincias obedezca al principio de la más equitativa distribución, ha tenido á bien resolver que la operacion de que se trata se lleve á efecto con sujecion al cupo que á cada una de ellas se señala en el estado adjunto; con cuyo dato por base, y de acuerdo con las Autoridades civiles, espera el Gobierno que V. E. con su reconocido celo allanará cuantas dificultades puedan presentarse, dirimiendo con brevedad las cuestiones que se susciten sin más dilaciones que las puramente indispensables para el cumplimiento de los plazos marcados, valiéndose de aquellos medios que estén á su alcance para que en el tiempo más breve posible se halle completamente terminada la requisita.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1873.—SANCHEZ BRUGA.—Señor.....

Distribucion de los caballos que corresponde dar á cada provincia en cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º del decreto del Gobierno de la República de 13 de Noviembre último.

DISTRITOS.	PROVINCIAS.	Caballos
Castilla la Nueva.....	Madrid.....	800
	Toledo.....	120
	Ciudad-Real.....	100
	Cuenca.....	60
	Guadalajara.....	30
Cataluña.....	Segovia.....	90
	Barcelona.....	200
	Gerona.....	100
Andalucía.....	Lérida.....	30
	Tarragona.....	30
	Sevilla.....	800
	Cádiz.....	300
	Córdoba.....	450
Castilla la Vieja.....	Huelva.....	130
	Badajoz.....	250
	Cáceres.....	200

DISTRITOS.	PROVINCIAS.	Caballos
Valencia.....	Valencia.....	450
	Castellon.....	100
	Alicante.....	100
	Murcia.....	100
	Albacete.....	120
Aragon.....	Zaragoza.....	200
	Teruel.....	30
	Huesca.....	90
	Granada.....	250
	Málaga.....	250
Granada.....	Almería.....	50
	Jaen.....	400
	Valladolid.....	200
	Palencia.....	120
	Salamanca.....	200
Castilla la Vieja.....	Zamora.....	100
	Ávila.....	100
	Leon.....	200
	Oviedo.....	100
	Coruña.....	100
Galicia.....	Lugo.....	40
	Orense.....	30
	Pontevedra.....	30
	Burgos.....	100
	Santander.....	80
Burgos.....	Logroño.....	40
	Soria.....	40
	Navarra.....	100
	Vizcaya.....	40
	Alava.....	100
Navarra y Vascongadas.....	Guipúzcoa.....	20
	Mallorca.....	120
Baleares.....		
TOTAL.....		8.000

Madrid, 9 de Diciembre de 1873.—SANCHEZ BRUGA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 400.

Con objeto de nombrar un Depositario que se haga cargo de los donativos hechos por los pueblos de la provincia en favor de los que tuvieron la desgracia de haber sido víctimas del incendio ocurrido en Agosto último en Abejar, las Juntas que se organizaron al efecto, en virtud de la circular de este Gobierno, reducirán á metalico los fondos que en diferentes especies tengan en su poder, y los remitirán á esta Secretaría á fin de darles el curso para cuyo objeto han sido dedicados.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos los pueblos de esta provincia.

Soria, 10 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 401.

Sensible es tener que recordar á los Ayuntamientos y Alcaldes de esta provincia el envío de datos y documentos siempre que de algun servicio importante se trata; esto da una idea desventajósima del personal de sus oficinas, ó una apatía altamente reprehensible de parte de dichas autoridades, ó una aversion ó resistencia pasiva al cumplimiento de las órdenes emanadas del Gobierno de la República.

Esto se prueba sin más que leer la relacion siguiente de los pueblos que todavía sus representantes no han remitido los registros de Milicia Nacional de que trata el art. 2.º de las Ordenanzas, á pesar de la premura con que el Gobierno los exige y de la ninguna duda que en su confeccion ha tenido que suscitarse, dadas mis explicaciones insertas en el Boletín oficial, núm. 141.

Sin embargo de todo, y dado mi carácter de benevolencia hácia las autoridades populares, concedo el plazo de tres dias para el envío de los citados documentos á este Gobierno á las que no lo hubiesen verificado: pasados estos exigiré á cada Alcalde y Secretario la multa de 25 pesetas sin contemplacion alguna.

Soria, 11 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Pueblos que faltan en esta fecha que remitir los datos del alistamiento.

Partido de Agreda.

Aldehuelas, Cuesta, Esteras de Lubia, Fuentes-trun, Magaña, Tajahuerce, Taniñe, Villar del Rio, Vozmediano.

Partido de Almazan.

Andaluz, Borjabad, Centenera de Andaluz, Fuente-pinilla, Nalay, Rioseco, Torreblacos, Valderodilla, Velamazán, Velilla de los Ajos, Viana.

Partido del Burgo.

Aldea de San Estéban, Atauta, Aylagas, Boos, Caracena, Carrascosa de Abajo, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Cuevas de Ayllon, Herrera, Hoz de Abajo, Ines, Langa, Losana, Matanza, Miño de San Estéban, Morcuera, Muriel de la Fuente, Olmillos, Osma, Peñalba, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Rejas de San Estéban, Talveila, Tarancueña, Torremocha, Ucero, Valdenarros, Valdenebro, Valderoman.

Partido de Medinaceli.

Baraona, Barcones, Chaorna, Iruecha, Sagides.

Partido de Soria.

Abion, Almarza, Bliccos, Buberros, Candilichera, Canredondo, Cubo de la Sierra, Fuentetova, Ledesma, Molinos de Duero, Muedra, Nomparedes, Portillo, Quintana Redonda, Rollamienta, Royo, Salduero, San Andrés de Almarza.

Circular núm. 402.

Llama particularmente mi atención que una gran mayoría de Alcaldes de esta provincia observan y miran con indiferencia y desprecio el cumplimiento de las órdenes emanadas del Gobierno de la República, desoyendo mis excitaciones encaminadas á que se cumplan dentro del plazo señalado por aquellas, siendo tanto más de extrañar cuando no intervinieren intereses pecuniarios en servicios que se reclaman, y si se los datos estadísticos, cuya falta de remision demuestra muy á las claras la desobediencia á la autoridad que represento. Desde que por circulares de este Gobierno, insertas en los Boletines oficiales números 119 y 120 del mes de Octubre último se pidieron á los Sres. Alcaldes relaciones por la primera de los vecinos que tienen caballos en sus respectivas localidades, y por la segunda un estado comprensivo del total de ingresos que por todos conceptos figuran en los respectivos presupuestos municipales de 1873 á 74, tiempo más que suficiente tuvieron de cumplir este servicio hasta el 25 del mismo que dieron lugar á otra circular recordatoria todos los de los pueblos que en esta última se detallaron; mas sin embargo del tiempo trascurrido desde aquella fecha, faltan todavía los que aparecen en la relacion núm. 1.º por el primer concepto, y por el segundo los comprendidos en la 2.ª

Otro servicio no ménos recomendable á los Señores Alcaldes es el que se les reclamó por otra circular de este Gobierno, inserta en el Boletín oficial del lunes 20 de Octubre último, num. 126, señalándoles para verificarlo el término de ocho dias, tambien datos referentes á presupuestos municipales de gastos é ingresos, correspondientes á los ejercicios de 1868-69, 69-70 y 70 á 71, y á movimiento de fondos en los Pósitos y años naturales desde el 1864 al 1870 ambos inclusivos, sin que tampoco lo hayan verificado el gran número de los pueblos que comprende la relacion núm. 3.

En su consecuencia he acordado conminar con la multa de 20 pesetas á los Alcaldes, y de 10 á los Secretarios de Ayuntamiento, si en el término de 3.º dia no remiten los documentos que se reclaman, la que, aunque con sentimiento, llevaré á efecto, terminado que sea dicho plazo sin haber cumplido los servicios que se les encomiendan.

Soria, 11 de Diciembre de 1873.

El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Relacion núm. 1.

Pueblos en descubierta.

Agreda, Abanco, Borjabad, Candilichera, Cuevas de Ayllon, Duruelo, Fuencaliente de Medina, Lumias, Muriel de la Fuente, Marazovel, Quintanilla de Tres Barrios, San Andrés de Almarza, Velilla de Medina.

Relacion núm. 2.

Almaluez, Baraona, Candilichera, Casarejos, Cuevas de Ayllon, Ledesma, Modamio, Santa Cruz, So-maen, Vadillo, San Leonardo, Velilla de Medina.

Relacion núm. 3.

Partido de Agreda.

Aldeaelpozo, Aldehuelas, Agreda, Cigudosa, Devanos, Leria, Muro de Agreda, Noviercas, Olvega, Pinilla del Campo, Santa Cruz, Trévago, Valdelagua, Villar del Rio.

Partido de Almazan.

Abanco, Alaló, Andaluz, Barca, Brias, Centenera de Andaluz, Fuentelárbol, Fuentepinilla, Lumias, Matamala, Momblona, Morales, Nafria la Llana, Nalay, Ontalvilla de Almazan, Revilla, Rioseco, Torreblacos, Villasayas.

Partido del Burgo.

Aylagas, Alcozar, Alcubilla de Avellaneda, Alcubilla del Marqués, Atauta, Berzosa, Boos, Carrascosa de Abajo, Caracena, Carrascosa de Arriba, Ca-

sarejos, Cuevas de Ayllon, Fuentecambron, Herrera, Hoz de Abajo, Lodares de Osma, Langa, Muriel de la Fuente, Matanza, Miño de San Estéban, Morcuera, Osma, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanilla de Tres Barrios, Recuerda, Rejas de San Estéban, San Estéban de Gormaz, Talveila, Tarancueña, Torralba, Ucero, Valdanzo, Valdemaluque, Vadillo, Valderoman, Zayas de Torre.

Partido de Medinaceli.

Aguaviva, Baraona, Benamira, Blocona, Conque-zuela, Fuencaliente, Judes, Marazovel, Montuenga, Romanillos, Torrevicente, Velilla de Medina.

Partido de Soria.

Aldehuela de Periañez, Aldehuela del Rincon, Abejar, Aliud, Alconaba, Aldealseñor, Aldealfuente, Almazul, Almenar, Buberros, Cabrejas del Campo, Cruyales, Candilichera, Cihuela, Covalada, Cubo de la Sierra, Chavaler, Duruelo, Fuentelsaz, Fuentetova, Gómara, Molinos de Duero, Montenegro de Cameros, Peñalcázar, Peroniel, Portillo, Quintana Redonda, Quiñoneria, Royo, Rollamienta, Salduero, Sotillo del Rincon, Tardajos, Tardelcuende, Valdeavellano de Tera, Villar del Ala, Villaseca de Arciel.

Circular núm. 403.

Para dar cumplimiento á la circular núm. 399, inserta en el Boletín oficial correspondiente al miércoles 10 del corriente mes, los Ayuntamientos de esta provincia remitirán á este Gobierno militar las relaciones á que se refiere el art. 2.º del Reglamento de 20 de Setiembre último sobre requisa de caballos, cumpliendo con las demás prevenciones de la circular citada en el improrogable término de ocho dias, y bajo su más estricta responsabilidad.

Soria, 11 de Diciembre de 1873.

El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 404.

Los Ayuntamientos que no hayan dado cumplimiento al art. 10 del Reglamento que para la asistencia facultativa municipal se publicó en 24 de Octubre último, en el improrogable plazo de ocho dias remitirán á este Gobierno los documentos que en el expresado artículo se hace referencia; en la inteligencia que, de no cumplir con este precepto de la ley, les parará la responsabilidad á que por esta falta se hagan acreedores.

Soria, 11 de Diciembre de 1873.

El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

CIRCULAR.

No habiéndose presentado más que un aspirante á las cuatro medias becas vacantes correspondientes á los partidos judiciales de Agreda, el Burgo, Medinaceli y Soria, pensionadas cada una con 2 reales 50 céntimos diarios, para el estudio de la 2.ª enseñanza como alumnos del colegio de Internos, cuyo pago será cargo de la existencia que resulte en las cuentas de dicho Colegio y no del presupuesto provincial, esta Comision ha dispuesto se anuncien nuevamente por espacio de 15 dias que empezarán á contarse desde la insercion del presente en el Boletín oficial, á fin de que los que deseen aspirar á las mismas, siendo hijos de la provincia, reuniendo las circunstancias de pobreza, buena conducta y aptitud, dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de esta Corporacion en dicho término, acompañadas de los documentos que justifiquen reunir las anteriores condiciones, presentándose en á exámen el dia 9 del próximo Enero en el mismo establecimiento.

Soria, 6 de Diciembre de 1873.—El Vicepresidente, PABLO PALACIOS.

Extracto de sus sesiones.

Sesion del dia 3 de Octubre de 1873.

Andrés Gonzalo, de Cabreriza, fué exceptuado como hijo único de viuda pobre á la que auxilia con el producto de su trabajo.

Mariano de Pedro y Lorenzo Serrano, de Cabreriza, fueron exceptuados por la misma causa.

Juan Bartolomé, de El Royo, quedó exceptuado por ser hijo único de viuda pobre.

Casto García y García, de Rioseco, reconocido, fué declarado inútil de conformidad.

Rufino García Palomar, de Rioseco, quedó exceptuado como hijo único de viuda pobre.

Pedro Jimenez, de Rioseco, exceptuado asimismo por ser hijo único de impedido y pobre.

Bruno Martín y Tomás García, de Rioseco, reconocidos en revision, fueron declarados útiles por los facultativos; la Comision no se conformó y los interesados apelaron ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Francisco Jimenez, de Tera, quedó exceptuado por ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene.

Eugenio Calvo Larrad, de Tera, conforme la Comision con el dictamen facultativo, acordó su filiacion.

Vista una instancia de varios vecinos de Sotillo, relativa á que se amplie la eleccion de Concejales por haber quedado reducidos á cinco de los seis que le correspondian, y que suspenda la toma de posesion hasta que se verifique la eleccion parcial, visto el artículo 43 de la ley, acordó que no há lugar por no faltar la tercera parte, no accediendo tampoco á la segunda peticion por no estar en las atribuciones de esta Comision.

Vista una comunicacion del Alcalde de Gallinero, referente á que, segun el número de residentes, le ha correspondido elegir siete Concejales y no seis, acordó que arreglándose á lo dispuesto en el Boletín oficial de 22 de Setiembre de 1870 y á lo resuelto por esta Comision en 10 de Setiembre último, se constituya aquel Ayuntamiento con sólo seis individuos.

Vista una consulta del Alcalde de Sotillo, acordó se esté á lo resuelto en el expediente de que se ha dado cuenta en este dia, y con respecto á los abusos que denuncia sobre traslaciones de vecindad, que acuda á los Tribunales de justicia cuando considero se hacen admisiones opuestas á la legislacion vigente.

Vista una instancia de Bruno Aparicio de Pablo, de Alcozár, pidiendo la exencion de Concejal por ser Jurado, no figurando esta incompatibilidad en las leyes municipales ni de Enjuiciamiento criminal, acordó desestimar la pretension.

Resultando de los antecedentes de eleccion del pueblo de Fuentestrún que no se proclamaron más que cinco Concejales y se ha instalado con seis el Ayuntamiento, dispuso se pidan explicaciones al Alcalde.

Resultando de un oficio del Alcalde de Carbonera haber quedado reducido á cuatro el número de Concejales, acordó se proceda á la eleccion en los dias 17, 18, 19 y 20 del corriente.

Resultando de un oficio del Alcalde de Almazul haber tomado posesion el nuevo Ayuntamiento, siendo proclamado Presidente D. Toribio Borobio, el cual fué relevado de Concejal por ser Fiscal municipal, acordó que el Ayuntamiento vuelva á elegir otro Alcalde.

Apareciendo de un oficio del Alcalde de Fuentecantales que, elegido Presidente D. Nicolás Abad, expuso no saber leer ni escribir, y que, á pesar de ser cierto lo alegado, los Regidores no se conforman con que sea relevado del cargo, acordó se haga entender á los mismos el acatamiento que se merecen las disposiciones legales.

Vista el acta de sesion extraordinaria de 18 de Setiembre, del pueblo de Santa Cruz, de la que resulta que el electo D. Cipriano Ramos pidió su exencion por no llevar cuatro años de vecino, y que á pesar de estar fechada la reclamacion el 3 de dicho mes no se ha presentado á la deliberacion de la Junta, y si ha quedado para que ésta Corporacion resuelva, acordó se aperciba severamente al Alcalde por no haber reunido la Junta el dia 4, y que lo haga inmediatamente para que falle lo que crea procedente y dejando á salvo el derecho de reclamacion al interesado.

Vistos sus respectivos expedientes así como los informes del Sr. Ingeniero, acordó se proceda á las subastas de 120 hectólitros de hoyeta del monte titulado Razon, de Soria y su Tierra, 48 id. del de Santa Ines y 34 del de Abieco.

Visto el expediente de enajenacion de varios productos forestales en Talveila procedentes de los incendios en este verano en el monte pinar grande de Soria y su Tierra, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero, acordó se suspendan las subastas de los mismos.

Acordó la enajenacion de 272 maderas de sierra procedentes de cortas fraudulentas del monte denominado Mojon Blanco, comunero de Talveila y Cabrejas.

Enterada del expediente para la limpia y apertura de acéquias de Sauquillo de Boñices acordó su aprobacion.

Romualdo Muñoz, de Paones, reconocido en revision, de conformidad con el dictámen facultativo, fué declarado inútil.

Francisco Paredes, de Rello, conforme la Comision con el dictámen facultativo, fué declarado inútil.

Cosme Rojo, de Rello, reconocido en revision y declarado útil por los facultativos, la Comision no se conformó y el interesado apeló ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

Facundo Estéban, de Soria, de La Cuenca, conforme la Comision con el dictámen facultativo, fué declarado útil.

Lino Soria y Sorta, del mismo pueblo, por igual causa que el anterior, fué declarado útil y filiado.

Juan Martinez, de Tajueco, quedó exceptuado por ser hijo único de viuda pobre, á quien mantiene con el producto de su trabajo.

Tomás Urquía Garcia, de idem, de conformidad con el dictámen facultativo, fué declarado inútil.

Pablo Ayllon Lenguas, de Soria, fué declarado inútil.

Eugenio Barea, de Caltojar, reconocido en revision, fué declarado útil por los profesores médicos, y no estando conforme la Comision, el interesado apeló ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Cayetano Barca y Estanislao Gonzalo, de Caltojar, de conformidad la Comision con las certificaciones facultativas, los declaró inútiles.

Laureano Carrasco, de Caltojar, fué reconocido y declarado útil por los profesores médicos; conforme la Comision con el dictámen de estos, acordó su filiacion.

Sesion del dia 4 de Octubre.

Aprobacion del acta anterior.

Domingo Beltran, de Monteagudo, reconocido en revision y declarado útil por los facultativos, la Comision no estuvo conforme y el interesado apeló ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Lúcio Gil, de Monteagudo, reconocido igualmente, la Comision, de conformidad, lo declaró inútil.

Santiago Carretero, de Fuentelmonge, quedó exceptuado por tener otro hermano en el ejército y no quedarle al padre más hijos.

Justo Moreno, de Chércoles, fué tambien exceptuado por ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene con el producto de su trabajo.

Galo Jodra, de Monteagudo, reconocido en revision, de conformidad con el dictámen facultativo, fué declarado inútil.

Cecilio Ramos, de Monteagudo, quedó exceptuado por ser hijo único de sexagenario y pobre á quien auxilia con el producto de su trabajo.

Fermin Mogollon, de Monteagudo, reconocido en revision, de conformidad la Comision con el dictámen facultativo, lo declaró inútil.

Quirico Sanchez Perez, de Cañamaque, fué declarado inútil de conformidad con el dictámen facultativo.

Enrique Moron Ortega, de Majan, conforme la Comision con el dictámen de los profesores que lo reconocieron, fué declarado útil.

Félix Millan, de Moron, quedó exceptuado por ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene.

Calixto Gonzalo, de Moron, fué exceptuado por tener un hermano en el ejército.

Leoncio Egido, de Moron, fué exceptuado como hijo único de sexagenario á quien sostiene con el producto de su trabajo.

Manuel Ginés Lopez, de Moron, conforme la Comision con el dictámen facultativo, lo declaró útil.

Genaro Gallego, de Moron, reconocido en revision, fué declarado inútil de conformidad con el dictámen de los profesores médicos.

Julian Lapuente Peña, de Valtueña, reconocido en revision y declarado útil por los facultativos, la Comision no estuvo conforme, y el interesado apeló ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Juan de la Cruz, de Valtueña, quedó exceptuado por ser hijo único de viuda pobre á quien sostiene con el producto de su trabajo.

Cándido Sanz Carretero, de Valtueña, fué tambien exceptuado como hijo de impedido y pobre á quien mantiene.

Luis Gomez, de Calatañazor, reconocido en revision, fué declarado útil; la Comision no estuvo conforme, y el interesado apeló ante el Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion.

Braulio Bartolomé, de Frechilla, de conformidad la Comision con el dictámen facultativo, lo declaró útil.

Cesáreo Estéban, de Calatañazor, fué exceptuado como hijo de sexagenario y pobre á quien auxilia con el producto de su trabajo.

Julian de Pablo Perez, de Torreblacos, reuniendo las mismas circunstancias que el anterior, lo exceptuó igualmente.

Nicolás Rubio, de Alentisque, reconocido en revision, de conformidad con el dictámen facultativo, fué declarado inútil.

Roque la Peña, de Alentisque, reconocido igualmente, fué tambien declarado inútil de conformidad.

Martin Marco, de Adradas, reconocido en revision y declarado útil por los facultativos, no estando conforme la Comision y si el interesado, acordó su filiacion.

Juan Blazquez, de Adradas, reconocido en apelacion, fué declarado inútil de conformidad.

Ciriaco Bartolomé, de Adradas, fué exceptuado por ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene con el producto de su trabajo.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta* del dia 10 del actual aparece inserta la orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda del 9 del mismo, que dice:

«Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y atendiendo por otra parte á varias exposiciones hechas á este Ministerio por

individuos tenedores de cupones en rama no presentados á la Direccion de la Deuda sobre la imposibilidad en que se hallan de realizar todas las operaciones necesarias para aplicarlos en parte de pago del empréstito nacional dentro del plazo señalado al efecto; el Gobierno de la República, constante en su propósito de aliviar en lo posible la carga que las necesidades de la guerra imponen á los contribuyentes, y con el fin de facilitar la realizacion de sus créditos á los tenedores de cupones que por su morosidad en presentarlos á la Direccion general de la Deuda no han podido utilizarlos en pago del empréstito, ha tenido á bien mandar:

Primero. Que los que á la publicacion del decreto de 24 de Noviembre último hubieran satisfecho en metálico el primer plazo del citado empréstito, y no hayan podido por consiguiente disfrutar del beneficio que se concedió por el art. 1.º de dicho decreto, tengan derecho á que se les admita en pago del segundo plazo los valores de que trata el artículo 2.º del mismo decreto en la cantidad que en él se determina, y sin perjuicio de cualquiera otra ventaja que pueda concederse sobre la forma en que haya de satisfacerse el segundo plazo del empréstito.

Y segundo. Que se amplíe por 15 dias el plazo señalado para la admision de valores en pago del primer plazo del citado empréstito.

De orden del mismo Gobierno lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1873. — PEDREGAL. — Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Soria, 11 de Diciembre de 1873. — JOSÉ CASTELLVÍ.

Los Ayuntamientos que no hayan remitido á esta Administracion las relaciones de la baja de la décima parte que ha de hacerse á los contribuyentes por la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería en el actual año económico, segun lo dispuesto en la prevencion 5.ª de la orden del Gobierno de la República fecha 16 de Agosto último, inserta en el *Boletin oficial* de la provincia, num. 102, correspondiente al dia 25 del mismo, deberán remitirlas á la mayor brevedad y dentro de un término de ocho dias, para que de este modo no sufran perjuicio sus representados; previniendo á los Sres. Alcaldes que si dentro de dicho término no han cumplido con este servicio, se mandarán plantones, cuyas dietas deberán satisfacer los Ayuntamientos de su peculio particular.

Soria, 11 de Diciembre de 1873. — El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVÍ.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Agreda.

Don Antonio Bravo y Tudela, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de 10 dias se cita, llama y emplaza al cabecilla Villalain, á Pedro Bermejo, vecino de Pozalmuro, José Lázaro, que se titula recaudador, y demás individuos que componian la partida carlista que en los dias 3 y 4 de Octubre último penetró en algunos pueblos de este partido, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á declarar como procesados en la causa que con tal motivo se sigue; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á 11 de Noviembre de 1873. — ANTONIO BRAVO Y TUDELA. — Por su mandado, ARCADIO BOTIJA.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 30.000 mantas de lana con destino al abrigo del soldado en campaña, en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno de la República en resolucion del 27 del mes de Noviembre próximo pasado, se convoca á la presentacion de proposiciones alzadas, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a Las mantas han de ser de lana pura y limpia, de tercera clase, bien torcida é hilada, y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña; de tejido cruzado ó asargado, color gris oscuro, bien batanadas, y de las dimensiones por lo ménos de dos metros de largo por un metro y 15 centímetros de ancho; con un peso mínimo de dos kilogramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco más ó ménos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de 20 centímetros de la misma.

2.^a Las proposiciones podrán comprender el total de las 30.000 mantas, ó por lotes que no bajen de 5.000; acompañándose á ellas una manta-muestra marcada, que servirá de tipo de la oferta, y para la apreciacion por el Tribunal de sus cualidades en clase, tejido, color, etc., y en vista de estas circunstancias, la de la equidad del precio que se las señale por los proponentes; entendiéndose que este no excederá del de 13 pesetas y 50 céntimos por mantá, que se establece como límite para la contratacion.

3.^a La presentacion de las proposiciones se hará en esta Direccion general, en pliegos cerrados, el dia 18 del corriente mes de Diciembre, durante las dos horas que medien de las doce á las dos de la tarde, en las que se expresará el número de mantas á que por esta se comprometa el autor, y precio por mantá (todo en letra); con la obligacion estos de hallarse presentes, ó legalmente representados, con objeto de dar las aclaraciones que puedan convenir, y en su caso aceptar y firmar el acta de la adjudicacion.

4.^a Para garantir las proposiciones se acompañará á ellas cartas de pago que acredite el depósito en la Caja general ó en sus sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado, del 5 por 100 del total importe que represente el ofrecimiento de mantas, cuyos documentos serán devueltos en el acto los de aquellas que pertenezcan á proposiciones desechadas; y con la obligacion los proponentes de las que fuesen admitidas, aprobadas que sean por el Gobierno, á ampliar el depósito por via de fianza hasta el 10 por 100, libres ámbos de todas las exenciones marcadas en la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870; el que será devuelto á la terminacion del compromiso fiel y cumplidamente.

5.^a No serán aceptables las proposiciones que no vengan acompañadas del talon del depósito, ni de la manta-muestra á que aquella se refiere, las que no comprendan el número de 5.000 por lo ménos, y las que en sus precios excedan de las 13 pesetas y 50 céntimos que se fija con máximo, entendiéndose que todos los gastos serán de cuenta del proponente hasta la entrega de las mantas en los almacenes de la Administracion militar, y tambien que merecerán la eleccion las que, sujetándose á las condiciones exigidas, ofrezcan mayor economía á los intereses del Erario, aun cuando el número que abracen sea el de un solo lote, para cuyo caso entrarán en turno todas las proposiciones que se presenten con dicho requisito hasta cubrir el de la contratacion, sin que sea permitido á los proponentes

rehusar la adjudicacion de un lote aun cuando su oferta sea por más. Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales en precios y condiciones, será potestativo del Tribunal decidir lo procedente.

6.^a La entrega de las mantas se hará en los almacenes de la Administracion militar en Madrid, ó en cualquiera otro punto, si así conviniera al mejor servicio, que previamente se designarian por esta Direccion, mediante reconocimiento por la Junta receptora que se nombre al efecto, y con asistencia además de un perito, que lo hará la autoridad civil, con el sólo fin de ilustrar los juicios, pudiendo dicha Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos, que reclamará de la propia autoridad civil; cuyos acuerdos, de que se levantará acta, serán decisivos.

7.^a La entrega de las mantas por el proponente ó proponentes se hará de una sola vez en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se les comunique la aprobacion del Gobierno, al que compete esta; en el concepto que si en la entrega del número que á cada uno corresponda fuesen desechadas algunas mantas, se repondrán por el obligado en el improrogable término de los 15 dias siguientes; y de no realizarlo, la Administracion militar procederá sin más aviso á adquirir las que le faltasen por gestion directa y por los medios asequibles, á costa y coste del responsable, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza exigida, á tenor de las disposiciones vigentes de contratacion.

8.^a Las entregas las justificará el contratista por certificacion que le será expedida por el Comisario de guerra Inspector del servicio en el punto que tenga lugar la entrega, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta, pero que no ha de ser en ménos del de un lote para los efectos del pago, que se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que más convenga al interesado tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion del aludido certificado en este Centro directivo.

9.^a El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de impuestos, derechos y demás que se hallen establecidos ó puedan establecerse en adelante, sin que por nada pueda pedir indemnizacion, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato, ni intereses por demora en el pago de devengos; así como tambien serán de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquél y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir.

10. Se entenderá que la proposicion no es válida hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de la República; pero el proponente queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento que sea aceptada por el Tribunal de esta Direccion.

11. Por último, se entenderá igualmente que en todos los casos y dudas que puedan ocurrir, no previstos por las anteriores condiciones, para la ejecucion del servicio en todas sus incidencias, se registrarán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero de 1852 é instrucion de 3 de Junio siguiente.

Madrid, 4 de Diciembre de 1873.—El Subintendente militar, Jefe de la Seccion directiva, MANUEL MACÍAS Y BOIGUEZ.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia

2 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina once categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 4 de Diciembre de 1873.—El Rector, JOSÉ NIETO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Reconocido por el profesor de veterinaria el ganado lanar de Juan Angulo, vecino de Riotuerto, y habiendo resultado libre de la enfermedad variolosa que padecía, le ha sido levantado el acantonamiento para que pueda pastar libremente.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 10 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, CEBERINO TRESSERRA.

Ayuntamiento de Centenera de Andaluz.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Centenera de Andaluz y la del Juzgado municipal del mismo.

Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes al presidente de esta corporacion, dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; y terminado este, podrán presentarse á convenir con el Ayuntamiento, en la inteligencia que la cantidad pactada será satisfecha de los presupuestos municipales por trimestres vencidos.

Centenera de Andaluz, 8 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, FRANCISCO GOMEZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA UNION.

COMPANIA ANONIMA GENERAL DE

SEGUROS A PRIMA FIJA,

autorizada por real decreto de 31 de Diciembre de 1856 y domiciliada en Madrid.

SEGURO DE INCENDIOS.

El seguro contra incendios evita la total ruina ó el quebranto de la fortuna del asegurado en caso de siniestro. Por eso el que está asegurado goza más crédito para los negocios que los que no lo están. LA UNION paga los siniestros al contado ó dentro de los quince dias siguientes á su justificacion. Se aseguran objetos muebles é inmuebles de todas clases, oficios, artes y profesiones; frutos, mercancías, etc., á premios ó primas módicas, que varían segun el riesgo, y que en ninguna otra Compañía española, segun convenio pueden ser más bajas: entre 40 céntimos y 3 reales, generalmente, al año por cada mil reales asegurados.

GARANTIAS.

El capital social de 32 millones de reales.
Quince años de existencia, durante los cuales LA UNION ha registrado:
227.400 Pólizas, por un capital asegurado de reales vellón..... 100.560.000.000
8.096 Siniestros pagados, importantes. 40.350.000
Para obtener informes ó para asegurarse en esta provincia, basta escribir Al Director de la Union.—Madrid, ó dirigirse al representante de ella en Soria D. Marcelino Lacusant.
(23-24)

SORIA.—Imp. provincial.